

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 909

3 de junio de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que toda persona que maneje un vehículo pesado de motor en exceso de la velocidad máxima permitida incurrirá en falta administrativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico impone multas administrativas para aquellos que rebasen los límites máximos de velocidad al conducir un vehículo de motor en las vías de rodaje. Sin embargo, cuando una persona conduce un vehículo pesado de motor, de transporte escolar u ómnibus público, no le puede ser expedido un boleto que imponga una multa administrativa. Ante estos hechos, el agente de orden público está obligado a someter una denuncia por delito menos grave, y de recaer en una convicción, el tribunal le sanciona con la multa dispuesta por ley, según la cantidad de convicciones previas por el mismo delito.

El regular y establecer un orden civil apropiado en la utilización de las vías públicas promueve la seguridad de la sociedad en las carreteras de nuestro país. Es más importante aún que, a aquéllos que conducen vehículos de gran tamaño y que por la naturaleza de lo que transportan requieren mayor cuidado al operarlos, les sea de aplicación las reglamentaciones viales. Es por ello que, para que sea un verdadero disuasivo a los que conducen vehículos pesados de motor, debe expedirse una multa administrativa al momento de el conductor ser

detenido por exceso de velocidad, según las que aplican a los vehículos de motor por tal infracción, que consiste en pagar una cantidad determinada de dinero conforme a las clasificaciones dispuestas por ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer mecanismos eficaces y persuasivos para procurar la observancia de las leyes por los conductores de vehículos pesados de motor, de transporte escolar u ómnibus público, a los fines de promover el tránsito seguro en las vías públicas del país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 5.02 de la Ley Núm. 22 de 2000,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 5.02 - Límites máximos legales y penalidad.

5 Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se
6 autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un
7 vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

8 (a) . . .

9 (g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima
10 permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado por el
11 Secretario, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:

12 (1) Con multa básica de cincuenta (50) dólares, más cinco (5) dólares adicionales
13 por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad
14 permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.

15 (2) Con multa de quinientos (500) dólares cuando la velocidad a la que vaya el
16 vehículo sea cien (100) millas por hora o más.

17 (h) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima

1 permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los
2 dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a, semáforos, reflectores, pintura y
3 rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de cien (100)
4 dólares más cinco (5) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida
5 por ley, para la zona escolar. Cuando a consecuencia de la violación a esta disposición se
6 ocasionare un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se
7 considerará un delito menos grave y será sometido al tribunal correspondiente.

8 (i) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o
9 transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida, *incurrirá en falta*
10 *administrativa y se le sancionará con una multa de setenta y cinco (75) dólares, más diez*
11 *(10) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del*
12 *límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.*
13 **[incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente**
14 **manera:**

15 (1) **Por la primera convicción, con pena de multa que no será menor de**
16 **doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y la suspensión**
17 **de la licencia de conducir por un término de un (1) mes.**

18 (2) **Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos (500)**
19 **dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un**
20 **término de seis (6) meses.**

21 (3) **Por la tercera convicción, con pena de multa no menor de mil (1,000)**
22 **dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir**
23 **de por vida]”**

1 Artículo 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento vigente conforme lo dispuesto en
3 esta Ley.

4 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.